

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Junio de 1891.

Núm. 20.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Un grave mal de nuestra administración de justicia en materia penal.—La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican.—Procedimiento Civil de España.—Ensayos sobre su reforma.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Minería:—Cuestión de Guayabillas.—Prelación de créditos.—Las condiciones contrarias á las leyes, á las buenas costumbres ó al orden público deben tenerse por no puestas ó escritas.—Cuerpo del delito en la evasión de detenidos.—Cuerpo del delito de defraudación.—Delito de contrabando.—Se ampara á un procesado, y se declaran nulas varias diligencias.—Delito de robo, comprobación de su existencia.

SECCION EDITORIAL.

Un grave mal de nuestra administración de justicia en materia penal.

Siendo, ante todo, esencialmente prácticos los fines de este periódico, en la sección que se consagra á la parte doctrinal, más que á las altas especulaciones sobre temas jurídicos propios del libro ó de revistas que no tienen el primordial carácter de gacetas de los Tribunales, hemos atendido á señalar, con la desconfianza que nuestras aptitudes nos inspiran, algunos defectos de nuestras leyes, algunas opiniones inexactas muy bien recibidas por la generalidad, algunas prácticas poco racionales. Para otra cosa, en realidad, no tendríamos fuerzas si no habíamos de pedir á la pro-

ducción científica extranjera el principal y valioso contingente; y es porque fuera de nuestra poca idoneidad, es necesario convenir en que no tenemos, ni podríamos, por hoy, tener movimiento científico. En la jurisprudencia, como en otras materias, los conocimientos en pueblos jóvenes no son sino reflejos. El pensamiento original y propio es patrimonio de las naciones que llevan muchos años de vida.

Entre las materias que desde un punto de vista práctico hemos tratado, está la relativa al modo como nuestros Tribunales entienden el cuerpo del delito. Este concepto, tal como la jurisprudencia nuestra lo expone, es origen de gravísimo mal en la administración de justicia: la impunidad de gran número de delinquentes. Y cuenta que el error no es de la ley. La ley no define el concepto del cuerpo del delito, pero valiéndose de palabras expresivas denota claramente que la significación que le atribuye no es la que le dan los Tribunales. En vano se repite una y mil veces que el *cuerpo del delito*, no es el delito mismo, como el cuerpo del hombre no es el hombre mismo. El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, tangibles, externos, que manifiestan la intención dolosa del criminal. Los tribunales siguen identificando los dos conceptos, y de esta confusión nacen absoluciones que no vacilamos en llamar escandalosas—y no es dable rectificar el error; lejos de corregirse, cada día se acentúa más. Las objeciones hechas á los fallos de nada sirven.

Y sin embargo el error no puede ser de más trascendencia. La necesidad de extirparlo es patente; pero sólo hay un medio para con-

seguirlo: la ley con su autoridad indiscutible, ya que la autoridad de criminalistas distinguidos y sobre todo la autoridad de la razón nada alcanzan.

Urge, pues, que el legislador se penetre de la gravedad de este importante asunto; y que condene, con la mayor claridad posible, la doctrina de que hemos hablado. Mientras esto no suceda, la recta administración de justicia será una quimera: la eficacia del Código Penal, en gran parte, ilusoria; la misión del Poder Judicial contraproducente. La interpretación auténtica, en el sentido que indicamos, disipará los escrúpulos de muchos jueces, que aunque se inclinan á ella, sucumben á la fuerza incontrastable de prejuicios arraigados por una larga, uniforme y viciosa práctica.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

III.

Desde puntos de vista muy distintos y con arreglo á criterios muy diferentes puede clasificarse la imputabilidad. (1)

Según la naturaleza de la acción y su conformidad ó disconformidad con la ley, la imputabilidad será buena ó mala, esto es, de acciones buenas ó de acciones malas, supuesto que no hay motivo para circunscribirla á las segundas, como antes hemos visto.

Según el orden de actividad de que se trata, la imputabilidad será de tantas especies cuantas sean las categorías de aquella. De ordinario, los autores sólo hablan de imputabilidad moral y de imputabilidad jurídica, como si únicamente en estos dos respectos fueran las acciones imputables; pero no hay razón alguna que lo justifique, porque imputar no significa más que achacar ó atribuir un efecto á su causa psíquica, y en este sentido son susceptibles de imputación las acciones de todo género. Debe haber, por tanto, una imputabilidad religiosa, y una imputabilidad económica, y una imputabilidad artística, etc., según que se miren los actos humanos por su aspecto religioso, económico

ó artístico, etc.; y en cada uno de estos órdenes de actividad, deberán establecerse tantas divisiones cuantos sean los ramos que en ellos se distinguan; así, en el orden jurídico, cabrá hablar de imputabilidad política, administrativa, civil ó criminal, según que el hecho atañe al derecho político, administrativo, civil ó criminal.

Circunscribiéndonos á este último, que es el que por el momento nos interesa, tenemos que, por el modo de ser violada la ley, la imputabilidad se divide en dolosa y culpable; la primera es la de aquellas acciones que se ejecutan con dolo, es decir, con conciencia del mal que se realiza; la segunda es la de las acciones en que la infracción legal no nace de la voluntad reflexible del agente, sino del descuido ó negligencia, que, en el tecnicismo del derecho, se llama culpa. "El criterio, por tanto, dice Paoli, que en materia de derecho penal distingue el dolo de la culpa, es el siguiente: el dolo es una voluntad perversa de obrar contra la ley, con conocimiento de violarla: la culpa es una voluntad perezosa, que descuida poner en obra las fuerzas de la inteligencia para prever las consecuencias posibles de la acción. El agente doloso quiere, el mal prohibido por la ley; el agente culpable no lo quiere, pero incurre en él por negligencia." (2)

A primera vista, puede parecer contradictorio que se hable de imputabilidad culpable, puesto que se ha reconocido, como uno de los requisitos de las acciones susceptibles de imputación, el conocimiento de la ley y la voluntad de violarla, mientras que la esencia de la culpa radica, por el contrario, en que la ley resulta violada involuntariamente; más si se reflexiona un poco, se nota que no existe contradicción alguna, porque lo que en la culpa se imputa no es la violación directa, sino el descuido ó negligencia en calcular y prever, con la "atención que es acostumbrado y debido en la vida ordinaria," (3) las consecuencias posibles del hecho con que ha resultado infringido indirectamente el precepto legal. Si ese descuido ó esa negligencia no han existido, si el autor ha obrado con toda la atención acostumbrada y debida para evitar el daño, y, sin embargo, el daño se

1) Canónico, *Del reato é della pena*, página 65 y siguientes

2) Paoli, obra citada, página 20.

3) Berner, obra citada, página 138.

produce, nos encontramos entonces con lo que en el lenguaje jurídico se llama *caso fortuito*, que no se imputa ni se pena, porque, como dice Paoli, "es más de lamentar que de vituperar el que, no obstante la bondad de la intención y la prudencia de los actos, se encuentra, por un fatal concurso de circunstancias, en la desgraciada situación de haber violado la ley penal." (4)

Hay todavía otra categoría de acciones, que se consideran punibles por las legislaciones positivas y que dan ocasión á otra clase de imputabilidad: me refiero á las llamadas faltas ó contravenciones de policía, que tienen de común con los hechos culpables, de que acabo de hablar, la ausencia de una voluntad malvada y de un propósito hostil al derecho, que se diferencian de ellos en que no producen daño alguno y en sí mismas son indiferentes é inocentes.

Los tratadistas declaran que sólo los hechos dolosos, las infracciones de la ley cometidas con malvada intención, son capaces de imputabilidad criminal. Así Buccellati sienta el principio de que "en un código penal no se puede dar otra imputabilidad que la dolosa;" (5) y Paoli afirma que la esencia de los delitos está en el *dolo*, y por tanto, que "las violaciones de la ley penal no son por lo regular criminalmente imputables y punibles, si no son dolosas." (6) Mas como luego se encuentran en los códigos calificados de *delitos*, y penados como tales, hechos que no salen de la categoría de la culpa, se ven en la precisión de fundar estas excepciones en motivos de interés público y de orden social, creando el tipo de los delitos culpables.

A mi entender, si es cierto que, verdadero delito y verdadera imputabilidad criminal, no pueden admitirse donde falta el *dolo*, cuando se conceptúa que uno de los requisitos necesarios para que existan es el conocimiento de la ley y la conciencia de que se infringe, no lo es que no deban castigarse los hechos nacidos de la culpa, ni puedan ser objeto de ningún género de imputación, por cuanto que, suponiendo,

si no una voluntad pervertida, á lo menos una voluntad descuidada ó negligente, es justo atribuir á su autor las consecuencias de su falta de diligencia y cuidado. Mas como la profundidad de las raíces antijurídicas en el reo que señalan las acciones dolosas, es muy distinta de la que revelan las culpables, y el peligro de una repetición futura muy diferente, deben distinguirse unos delincuentes de otros, los que infringen el derecho con intención, de los que lo violan por descuido, para someterlos á tratamientos desemejantes.

Clasifícase, por último, la imputabilidad en objetiva y subjetiva, según que se aplica al actor ó al sujeto que lo produce. Imputabilidad objetiva es: "la propiedad que tienen ciertos hechos por su propia esencia y naturaleza de ser producidos por una causa libre, á la cual se le atribuyen como efectos de su determinación" (7) é imputabilidad subjetiva es: "la propiedad de ciertos seres, por su propia naturaleza, de producir ciertos hechos que les pueden ser atribuidos como efectos de su libre voluntad." (8) Como se ve, esta clasificación se funda en considerar abstractamente separados el hecho y su autor, siendo así que, en realidad, se dan unidos, como términos de una misma relación; los hechos son imputables cuando los producen agentes de cierta índole, y los agentes son imputables cuando realizan hechos de determinada naturaleza; pero como es posible atender preferentemente á uno de los términos, prescindiendo por el momento del otro, de aquí la división indicada, que permite se estudien los delitos sin pensar en los autores, y que consiente se hable de los autores sin pensar en los delitos. Conviene, sin embargo, no abusar de esta abstracción, porque de ella nacen todas ó casi todas las dificultades con que tropieza la ciencia en nuestros días, por la tendencia á dar al hecho en sí, independientemente de la persona que lo realiza, un valor y una importancia que no tiene, pues, como dice Kräpelin, el elemento objetivo no sirve sino para revelar el grado de peligro que el delincuente inspira, (9) ni pue-

4) Paoli, obra citada, página 23, nota.

5) Buccellati, obra citada, página 157.

6) Paoli, obra citada, página 21.

7) Silvela, obra citada, 127.

8) Silvela, obra citada, página 127.

9) Kräpelin, obra citada, página 19.

de ser tenida como otra cosa que como un signo del elemento subjetivo.

IV.

Estudiado en las anteriores páginas el primero de los puntos capitales que, á mi entender, entraña el tema propuesto por la Academia granadina de Jurisprudencia, hora es de que me fije en el segundo, que, como he dicho, se refiere al modo de terminarse en la ley las causas que influyen en la imputabilidad y modifican la responsabilidad penal, y á las atribuciones que se deben otorgar á los tribunales para apreciarlas.

Conocidos los requisitos de la imputabilidad, nada más fácil que definir el concepto de las causas que la excluyen ó la atenúan, pues basta con afirmar que se tendrán por tales todas aquellas que hagan desaparecer ó amengüen esos mismos requisitos. Para que una acción sea imputable á una persona, es menester, según hemos visto, que ésta sea su causa psíquica, que la haya determinado á realizarla con arreglo á "los postulados de su propia naturaleza" y á "los motivos y disposiciones constantes de su personalidad;" en una palabra, que haya obrado con la *libertas iudicii* y la *libertas consilii* de los antiguos; y para que sea imputable criminalmente, es menester que constituya una infracción del derecho y que como tal haya sido querida y realizada, con conocimiento de la ley y dañada intención de violarla; pues bien, todas las causas que hagan desaparecer estos elementos, todos los estados en que el hombre no obre como causa psíquica, no piense y no quiera lo que realiza, no se determine á realizarlo según "los postulados de su propia naturaleza" y "los motivos y disposiciones constantes de su personalidad," no goce, en su suma, de la *libertas iudicii* y de la *libertas consilii*, serán causas y estados de inimputabilidad; y si de derecho criminal se trata, habrá de clasificarse entre ellos el no constituir el hecho una infracción jurídica, y el no haber tenido la intención de cometerla, bien que en este último caso puede imputarse la culpa, como queda asentado.

Pero tan fácil como es definir el concepto de las causas que hacen no imputables las acciones, tan difícil es enumerarlas, por la complejidad de los factores que hay que tener en

cuenta, y por la distinta manera de apreciarse sus efectos en las escuelas y en las legislaciones. Y, á mi juicio, esa enumeración, no sólo es difícil, sino que es imposible, porque para hacerla, habría necesidad de examinar uno por uno los estados en que el hombre puede hallarse, á fin de ver si se daban ó no se daban en ellos los requisitos de la imputabilidad, y como esta empresa sería quimérica, porque esos estados son infinitos y completamente individuales, quimérica é imposible es también la pretensión que sobre ella se funda de enumerar todas y cada una de las causas que excluyen ó atenúan la imputación.

Los autores, sin embargo, suelen pensar de distinto modo, é intentan consignar en sus libros las que estiman y tienen por tales, revelando bien á las claras, en la diversidad de los criterios en que se inspiran y en la disconformidad de su opiniones, lo absurdo de la tarea que acometen. Buccellati, por ejemplo, divide las causas que anulan ó aminoran la imputabilidad en dos grandes grupos: uno de las que llama *subjetivas ó personales*, porque afectan á las facultades racionales del agente, y otro de las que denomina *objetivas ó reales*, porque, dejando intactas las potencias del sujeto, se sobreponen á la acción y justifican el hecho, en la apariencia criminoso. Las primeras las subdivide en tres especies, según que afectan á la inteligencia, pueden ser físicas, por provenir de defecto ó alteración en el organismo corpóreo, ó morales, por nacer de defecto ó alteración en las ideas que desvían la mente del recto orden lógico; entre las causas físicas, enumera la edad, el sexo, la ceguera y la sordomudez, el sueño y el sonambulismo, y la locura; y entre las morales, la ignorancia de hechos y el error; las que afectan al sentimiento, son: la constitución física, las alucinaciones, las pasiones y la embriaguez; las que afectan á la voluntad, son: las violencias, y principalmente la interna, llamada miedo. Entre las causas objetivas se cuentan, según Buccellati, el mandato legítimo ú obediencia debida, la defensa y el justo dolor. (10)

Paoli, por el contrario, de la misma nación y de la misma escuela que Buccellati, divide las

10) Buccellati, obra citada, páginas 164 y siguientes.

causas que excluyen ó atenúan la imputabilidad, según que influyen sobre la inteligencia ó atacan la libertad. Las del primer grupo, las subdivide en físicas ó fisiológicas, y morales ó ideológicas; considera de la primera especie, la edad, la enagenación mental, el sueño y el somnambulismo y la sordomudez, omitiendo el sexo y la ceguera, que también incluye Buccellati; considera de la segunda, la ignorancia y el error. En el segundo cuerpo, enumera la coacción, que puede presentarse bajo las tres figuras de defensa legítima, miedo insuperable y fuerza mayor, el ímpetu de las pasiones y la embriaguez. (11)

Procedimiento Civil de España.—Ensayos sobre su reforma.

I.

NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO.

(Continuación)

XI.

CITACION DE EVICCIÓN.

Nada previenen nuestras leyes de Enjuiciamiento sobre el particular, y sin duda tuvo esto en cuenta el Código Civil para introducir, al tratar del contrato de compraventa, una prescripción que parece más bien rituarial: no había para qué reproducirla subsanando la antigua omisión; pero sí convenía hacer mérito de la misma.

“Art. 521.—Se adicionará:

“También se observará en su caso lo prevenido en el artículo 1482 del Código Civil.”

XII.

MODIFICACIONES EN LA PROPUESTA Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

Obedecen éstas, no va exclusivamente á la obligación de armonizar los distintos Códigos que van apareciendo en estos últimos años, si que se atiende á los votos del Parlamento expresados en proyectos, que no por ser debidos á la iniciativa particular de algún Diputado debían dejar de tenerse muy presentes, tanto más cuando que si aún no llegaron algunos á ser ley, fué debido á que todos convinieron,

durante la discusión, en que la reforma pecaba de muy deficiente.

Las pruebas en lo judicial son los medios legales por los que los litigantes demuestran al juzgador la verdad de un hecho alegado y no admitido ó puesto en duda.

Las fases del derecho probatorio pueden resumirse en las tres reglas siguientes:

a) El hecho no está verdadera y suficientemente probado sino cuando el Juez, merced á las pruebas suministradas por las partes en el juicio, haya adquirido la certeza moral de la verdad del mismo.

b) Cualquier medio que conduzca á demostrar la verdad del hecho alegado es una prueba, y como tal debe admitirse libremente en el juicio.

c) Toda prueba admite otra contraria; por que del recíproco contraste y del conflicto entre las pruebas opuestas, surge la verdad más evidente y mejor demostrada. (1)

El mecanismo de la litis modifica estos principios lógicos, pues la prueba documental se limita considerablemente al prescribir que con la demanda ó contestación ha de acompañar cada parte la que tenga; hay presunciones *juris* que destruyen ó modifican cuando menos la libre apreciación que sanciona la primera de forma que ha de admitirse aun en lo civil la clasificación en pruebas *morales* y *legales* que tanta trascendencia tiene, pues hasta influye en el recurso de casación de la manera que más adelante veremos.

Sin entrar en más detalles, por ahora, vamos á la materia propia de la reforma:

La *formación* y *producción* de las pruebas constituyen el objeto principal de todo el procedimiento y son distintas según la naturaleza de las mismas; pero hay ciertos preceptos generales que contienen todos los Códigos, aunque la diferente organización de Tribunales influye respecto al sistema que en los mismos se adopta: una excursión por la legislación extranjera demostrará el por qué de la falta de armonía en parte tan esencial del juicio.

Tres sistemas se ven perfectamente determinados: el de los Códigos que como el nuestro tienen un *Juez único* de primera instancia,

11) Paoli, obra citada, páginas 30 y siguientes. Esta es la clasificación y enumeración de Carrara en su *Programma del corso di diritto criminale*, á quien Paoli no hace más que extractar.

1) Mattiolo, *Tratado de Derecho procesal civil*.

y el procedimiento *escrito* y que se sigue únicamente en la América española; el de los en que hay Tribunal *colegiado*, sin otra variante, el de Francia y países que la siguieron, y el de los que además de éste han planteado el *procedimiento oral*. Aun podría añadirse el cuarto con la *única instancia*, que no ha salido aún del terreno científico.

Igual es con el primero que la prueba se practique ante el Juez del pleito ú otro, pero se la sujeta á un círculo de hierro en cuanto á los términos; en el segundo se comisiona á un individuo del Tribunal ante el que se practica, cuyo funcionario la reduce á escrito, y de ordinario la propuesta tiene un plazo, pero lo demás queda á discreción del delegado; y el tercero, sólo por excepción, admite que alguna prueba se practique ante el Juez Comisario; generalmente sucede lo que entre nosotros en lo criminal y en los juicios verbales civiles. Este último sistema ofrece la ventaja de simplificar el procedimiento por medio de la supresión de esas diligencias interminables y de los gastos consiguientes: se formula la prueba de ordinario en un solo escrito y en casos extraordinarios, y siempre, antes de que terminen los debates, puede proponerse, pero de forma que los demás litigantes tengan medios de contrarrestarla. Como de toda suerte se ajusta, más que ningún otro, á las reglas enunciadas, de ahí el que merezca la preferencia; no lo entendieron así nuestros legisladores, tanto que aun en la reforma discutida en las Cortes se extreman más los rigores en cuanto á términos, con ciertas adiciones, á los artículos siguientes:

“Art. 553.—El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes, que correrán sin interrupción fenecido el primero y su prórroga, si se hubiere concedido.” (2)

“Art. 577.—No tendrán valor alguno las diligencias de pruebas que se practiquen fuera del término *probatorio*.” (3)

La ley de 1881, en el artículo 570, establece

2) Es el único párrafo modificado: el Código donde se encuentra más analogía es en el francés (artículo 237); véase el alemán, 320, y, sobre todo, el 232 del italiano, aunque sólo se refieren á la prueba testifical.

3) Del segundo período concedido para ello, dice el vigente.

el principio de la publicidad en la práctica de la prueba, que no admitía la de 1855: bien pudo sentarse el principio general en el lugar oportuno, omitiendo estas repeticiones que tanta amplitud dan al articulado de la generalidad de nuestros Códigos; pero como no se hace así, era preciso mencionar también de nuevo la excepción que requieren los juicios matrimoniales:

“Art. 572.—Se adicionará:

“En los pleitos sobre nulidad del matrimonio civil y divorcio se practicará lo dispuesto en el artículo 314.” (4)

Terminan las reformas parciales en esta sección (la cuarta del título 2.º, libro segundo) de la ley con una aclaración que hizo necesaria la práctica: ¿cómo se ha de designar la persona que á nombre de la parte haya de presenciar la prueba que se verifique por medio de exhorto ó mandamiento fuera del lugar en que reside el Juez del pleito? Entendiase en algunos Juzgados, que siguiendo la regla general debía exigirse poder en forma: también las Cortes se ocuparon de este punto y se redactó el final del primer párrafo del artículo 574 en esta forma:

“Esta designación se hará en el mismo escrito en que se proponga la prueba, y se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.” (5)

Entra nuestra ley en esta parte del procedimiento ordinario, á tratar de los *medios de prueba*: ¿pertenece tal materia al Código Civil ó al de Procedimientos? Por el primero hemos optado de conformidad al proyecto de 1851, (6) que á su vez siguió la corriente iniciada por el Código de Napoleón. (7)

Si no estuviera tan reciente la publicación de nuestro Código Civil, nos atreveríamos á calificar de anticuada la enumeración que hace y que antes adoptaran las leyes de enjuiciar que tuvieron necesidad de suplir deficiencias

4) En todos los países que tienen matrimonio civil siguen esta regla.

5) Ningún Código reglamenta tanto este particular: el § 327 del alemán sólo habla de la citación de las partes; ídem, Fr. 1035; It. 208, y Gin. 171; en cambio, aquél prevé el caso en que se suscitan incidentes ante el Juez requerido mandando los reuelva el requerente (331).

6) Art. 1197 trasladado al 1215 del vigente.

7) Art. 1316.

en el derecho civil; pero se han adicionado en último lugar *las presunciones*.

¿Es que éstas constituyen *pruebas judiciales* propiamente dichas? Los autores hacen de ellas un grupo especial independiente de las mismas, ya que mientras unas se refieren directamente al hecho en cuestión y cada una recibe de la ley ó del uso forense un nombre especial, las otras tienden á probar hecho ajeno al debate del que, á medio de ulterior inducción, se desprende después la del que se trata, y se les da el apelativo general de presunciones. Sin necesidad de expresarlas entre los medios probatorios, eran admitidas cual indicios que se demostraban por ellos, ó, mejor dicho, las pruebas pierden su nombre específico y toman el carácter y el genérico de presunciones cuando no afectan directamente al hecho sobre que se contiene y sí á otro, según queda expresado (8). De ahí el que poco importe á los efectos del procedimiento la adición introducida, puesto que nuestros Jueces y Tribunales, con las ligeras variantes de que se hará mérito, seguirán aplicando las mismas reglas en materia de prueba.

“Art. 578.—En el número 4.º se citará el título 3.º, libro primero del Código de Comercio.

“8.º.—Las presunciones con arreglo á la sección sexta, título 1.º, libro cuarto del Código Civil. (9)

“Al final se añadirá el siguiente párrafo:

“Los documentos públicos y privados, las manifestaciones, confesiones ó allanamientos procedentes de los cónyuges, en los pleitos sobre nulidad del matrimonio civil y divorcio, no tendrán más valor ni producirá otros efectos que los que en definitiva deban darse conforme al artículo 659. (10)

Viniendo á las pruebas *propiamente dichas* y á las especialidades que de las mismas designan los Códigos, recordemos la distinción que hace Bentham en *simples y preconstituídas*, aunque en el concepto de sustituirla por

8] Pescatore, *La lógica del derecho*.

9] Las concordancias en el derecho civil: podrá, pues, suprimirse este artículo; pero el procedimiento generaliza más su aplicación y contiene detalles útiles.

10] Al § 577. Si no se adicionara este precepto, habría de sobreentenderse.

otro que, significando lo mismo, se comprende mejor, dados los derroteros que ahora sigue el procedimiento: como éste, las pruebas son *orales y escritas*.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Minería.—Cuestión de Guayabillas (1)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio dos de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del Señor D. E. Miller, representante de la Guayabillas Mining C.º, contra la sentencia revocatoria de veintiséis de Marzo del corriente año, en la cual la Corte de Apelaciones de lo Civil, en el juicio promovido por los Señores W. Hodding, William Pilcher y J. P. Imboden, declara que son procedentes los denuncios de las minas Guayabillas y Rivas, debiendo tramitarse con arreglo á derecho, y que son legítimos é irrevocables los autos de despueblo de las minas Trinidad y Guajiniquil; dejando á salvo á dicha Sociedad los derechos que le correspondan según el Código de Minería, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª Del artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, porque en la prueba rendida por los denunciados no hay dos testigos contestes, puesto que repreguntados sobre la mina Rivas manifiestan que no se trabajó durante dos años con ningún operario, porque sus casas están cerca, sin explicar la distancia; y en cuanto á Guayabillas, que la maquinaria ha estado funcionando, y que Miller ha ocupado operarios aun para hacer ensayos y desahogarla; afirmando, además, casi todos, que no han ido á las minas con la frecuencia necesaria, ni las conocen interiormente.

2.ª Del artículo 54 del referido Código de Minería, en sus números 1.º y 2.º, pues aunque la prueba fuese satisfactoria para los denunciados, falta una circunstancia indispensable, y es la determinación del tiempo, cuya computación dé por resultado, ó un año consecutivo, ó cuatrocientos días en dos años.

1) Véase el número 16 de esta Revista.

durante los cuales quedaron las minas sin el trabajo de cuatro operarios á lo menos, ocupados en alguna obra interior ó exterior.

3.^a Del artículo 61 del mismo Código, que establece una presunción de despueble, por mala aplicación, toda vez que en él se apoya el fallo recurrido, estando derogado por el artículo 5.^o del Decreto Legislativo de 19 de Marzo de 1885, violado también por falta de aplicación.

4.^a Del artículo 128 del Código de Minería, por estimarse en el fallo en cuestión, que el taladro hecho por la compañía, no pertenece á la veta Quemazones, ya que se encuentra fuera de sus pertenencias; y del 55 del propio Código, que permite igualmente esta clase de trabajos, con tal que se encaminen á una explotación conducente, como socavón, piques, etc.

5.^a Del acuerdo de 11 de Mayo de 1882, por el cual el Gobierno concedió al Señor Thomas Russell Lombard la propiedad de la mina Quemazones y otras, á condición de que, organizada una ó más compañías para cualquiera de ellas, quedarían amparadas las demás, y como el concesionario cumplió, la concesión ha sido violada.

Considerando: que por la declaración de dos testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha y legalmente examinados, queda establecida la suspensión de trabajo, en la mina Rivas durante dos años, y en la Guayabillas diez y siete meses, los años de mil ochocientos ochenta y ocho y mil ochocientos ochenta y nueve; sin que las repreguntas hayan desvirtuado la prueba, desde luego que los testigos dan por razón de sus dichos el tener sus casas inmediatas á las minas, aunque no hayan ido todos los días, semanas y meses á presenciar si estas se trabajaban.

Considerando: que la sentencia recurrida no fué dictada por presunción sino por prueba directa del despueble, por lo cual no hace al caso la simple cita de una disposición derogada.

Considerando: que no se niega el derecho de hacer el taladro fuera de la pertenencia de la mina Quemazones, sino que el taladro ó socavón conduzca á la explotación de la mi-

na, según el dictamen pericial del Señor Pailés, aceptado por la Corte sentenciadora.

Considerando: que, además de no citarse por incisos el acuerdo de 11 de Mayo, no obstante que el concesionario de las minas Quemazones, Guayabillas, etc., organizó las compañías explotadoras, los trabajos prevenidos por dicho acuerdo en cualquiera de ellas, para el efecto de amparar las otras, fueron suspendidos, como se ha indicado, sin causa legal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 739, 745, 750 y 760 del Código de Procedimientos, oído el Fiscal, y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente, mandando devolver los autos con certificación al Tribunal respectivo.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Prelación de créditos (1)

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, por recurso de apelación estos autos, resulta: que el cinco de Marzo del año próximo pasado, se presentó el comerciante Don Ramón Castán ante el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, y demandó ejecutivamente á Don Lucas Rodríguez por la cantidad de *cuatrocientos treinta y ocho pesos cuarenta y tres cuartos centavos* é intereses legales. Seguidos los trámites del juicio ejecutivo, y embargadas algunas mercaderías pertenecientes al deudor, á primero de Abril de mil ochocientos noventa, se mandaron rematar para hacer pago al ejecutante.

Resulta: que á diez y nueve de Mayo del año próximo pasado, acudió ante el Juez el Licenciado Don Ponciano Planas, como apoderado de su padre Don Francisco del mismo apellido y estableció *tercería excluyente* por la cantidad de *trescientos setenta y ocho pesos sesenta y ocho centavos*, pidiendo que se

1) De esta sentencia se interpuso recurso de casación, que está pendiente.

le pagase con preferencia al Señor Castán. Se funda para ello en que el artículo 997 del Código Civil fija el orden en que deben pagarse las deudas hereditarias: en que tiene este carácter la que reclama contra Lucas Rodríguez como heredero de su madre Doña Bonifacia: en que la deuda perteneciente á Castán es posterior: en que no hay más bienes que los embargados; y, por último, en que los bienes del heredero se han confundido con los de la herencia por no haber aceptado con beneficio de inventario. El procurador del Señor Castán objetó que el crédito del Señor Planas no era preferente por dos circunstancias: 1.ª, porque no estaba liquidada la deuda; 2.ª, porque no hay más motivos legales de preferencia que los que señala el artículo 2385 del Código Civil.

Resulta: que el Señor Planas demostró la autenticidad de su crédito, con el testamento de Bonifacia Rodríguez, en el que confiesa deber á Don Francisco Planas mil pesos, con la declaración de los dos testigos que firmaron el documento otorgado por Bonifacia Rodríguez, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ca torce centavos; y por las constancias que registran los libros de comercio llevados por la misma casa de Planas.

Resulta: que abierto el juicio á prueba, demostró el opositor que no existían ya más bienes que los embargados por Castán, y probó algunos otros puntos que el Juez prefijó. A diez de Marzo último, el Juez *a quo* terminó la tercería, declarando que el Señor Planas debe ser pagado con preferencia al Señor Castán con el producto de los bienes embargados por éste. Tal resolución fué apelada por Castán, y el recurso se tramitó en la forma de estilo.

Considerando: que los motivos de preferencia para pagar los créditos activos que existen contra una persona, sólo pueden proceder de una disposición positiva.

Considerando: que el artículo 907 del Código Civil, solamente se propone fijar el principio de que antes debe pagarse que heredar, y establecer reglas para distribuir la herencia entre los herederos.

Considerando: que en virtud de lo expuesto no hay una disposición terminante en qué fun-

dar la preferencia que solicita el Señor Planas.

Considerando: que el artículo 1339 y siguientes del Código Civil les otorgan á los acreedores hereditarios el derecho de pedir que no se confundan los bienes del difunto con los del heredero; beneficio que tiene por objeto darles también el derecho de que con el acervo hereditario se cumplan las obligaciones de la testamentaria con preferencia á las deudas personales del heredero; de lo cual se deduce, con claridad, que, cuando los acreedores no han pedido ese beneficio de separación, se sujetan á la consecuencia de que sus créditos no gocen de prelación.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos citados y de los 150, 451, reformado, y 456 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, revoca la sentencia apelada, y declara sin lugar la tercería de prelación que ha intentado el Señor Planas.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Martínez.—Ariaza.—Sáenz.—Sebastián Raudales, Srio.

Las condiciones contrarias á las leyes, á las buenas costumbres ó al orden público deben tenerse por no puestas ó escritas.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de Letras de la Sección de Yuscarán, departamento de El Paraíso, con motivo de la demanda instaurada por las Señoritas Delfina y Sara Argeñal, el diez y ocho de Marzo del año último, reclamando de la Señora Doña Juana Hernández, la herencia de Don Reyes Hernández, padre natural de las dos primeras y hermano de la última.

Resulta: que la demanda reconoce por fundamento una cláusula del testamento otorgado por el expresado Señor Reyes, el primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos, en la que instituye heredera universal á su hermana legítima Doña Juana Hernández bajo la condición resolutoria de que si esta falleciere sin sucesión, ó diese entrada en su casa, acogiere de alguna manera, ó participare de cualquier suerte á su hermano Manuel Hernández, ya

sea de esta gracia ó de lo que actualmente posee, entonces serán herederos de todos sus bienes los cuatro hijos naturales del otorgante, Delfina, Marcial, Sara, y Francisca.

Resulta: que el representante de la demandada, el tres de Abril siguiente se opuso á las pretensiones de las Señoritas Argeñal, alegando, entre otras cosas, que la condición consignada en el testamento de su hermano Reyes Hernández, por ser contraria á las leyes y á las buenas costumbres, debe estimarse imposible por derecho.

Resulta: que ambas partes adujeron, oportunamente, los comprobantes que creyeron conducentes.

Resulta: que el Señor Juez de Letras anotado, en sentencia de trece de Marzo del año actual, absuelve á Doña Juana Hernández de la demanda de que se ha hecho mérito, sin especial condenación en costas.

Resulta: que ambas partes interpusieron el recurso de apelación, el que, con audiencia de ellos, se ha sustanciado ante esta Corte.

Considerando: que la Legislación derogada y la vigente establecen que las condiciones que sean contrarias á las leyes, á las buenas costumbres ó al orden público, se tengan por no puestas ó no escritas; y siendo contraria á las relaciones y deberes de familia y á los vínculos de la naturaleza y de la sangre la consignada en la cláusula que sirve de apoyo á la presente demanda, debe estimarse como no existente.

Considerando: que dada la apreciación anterior es innecesario examinar si está ó no probado el hecho de que la expresada Señora Hernández ha estrechado relaciones con su hermano Don Manuel Hernández.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, á nombre de la República y por unanimidad de votos, de acuerdo con las leyes 1.^a y 3.^a, título 4.^o, Partida 6.^a; y artículo 1427, 1428, 1429, y 1434 del Código Civil; 150 reformado y 160 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Martínez.—Ariza.—Reina.—Sebastián Raudales, Srio.

Cuerpo del delito en la evasión de detenidos.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Sebastián Márquez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Chinacla, por el delito de culpabilidad en la evasión del reo Eulogio Hernández, cometido el día seis de Julio del corriente año, como á las siete de la noche, en el lugar de su domicilio.

Resulta: que el Juez de Paz del expresado pueblo levantó autos para descubrir el autor de la evasión del reo Eulogio Hernández, quien se encontraba preso en las cárceles de Chinacla, para cuyo fin tomó la declaración de Sebastián Márquez y Aurelio Lorenzo, quienes afirman, el primero que él es el Alcaide de aquellas cárceles, que como á las siete de la noche del mes de Julio de este año se retiró para su casa de habitación, dejando como custodiador de Hernández á Felipe Lorenzo; y que á su regreso encontró á éste que le iba á dar parte de la fuga de aquél; el segundo declara, que habiéndose ausentado el Alcaide Márquez, lo dejó á él cuidando la cárcel, en cuyo momento llegó la esposa de Hernández y lo puso en libertad.

Resulta: que el Juez instructor nombró peritos á Narciso Membreño y Jesús Aguilar para el reconocimiento de la cárcel, quienes manifestaron que por prestar todas las seguridades necesarias es imposible la evasión de un reo, sino es que se la proporcionen; y que por medio de otros testigos se ha comprobado que Márquez, es el Alcaide de las cárceles de Chinacla.

Resulta: que, por el mérito de las diligencias, el Juez de la instrucción decretó auto de cárcel contra Márquez por el delito relacionado, con fecha siete de Julio referido.

Resulta: que por auto del Juez de Letras del departamento de La Paz, se razonó en las diligencias el dictamen pericial del delito porque se procesa á Eulogio Hernández, siendo éste el de lesiones graves ejecutadas en la persona de Don Santos López.

Resulta: que el reo aceptó el cargo que se le hizo en su respectiva confesión: que el defensor nombrado de oficio pidió la recepción

del juicio á pruebas, sin haber aducido ninguna á favor de su defendido, citándose en seguida para sentencia.

Resulta: que con fecha nueve de Noviembre próximo pasado, el Señor Juez de Letras del departamento de La Paz condenó al reo Sebastián Márquez á sufrir la pena de sesenta y un días de suspensión del cargo de Alcalde, con el abono legal, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que no conforme el defensor con la sentencia relacionada, interpuso contra ella el recurso de apelación, el que fué admitido y tramitado en este Tribunal con arreglo á derecho.

Considerando: que el cuerpo del delito, ó sea la evasión de Eulogio Hernández, no se encuentra comprobado en los autos con arreglo á derecho, toda vez que sobre este extremo solamente declaran el mismo reo y Aurelio Lorenzo, de trece años de edad, cuyo testimonio no basta por sí solo para establecer la realidad de la evasión, según lo dispuesto por los artículos 330, regla 1.ª, y 921, número 2.º del Código de Procedimientos.

Considerando: que sin la prueba á que alude el considerando anterior, el auto de cárcel librado contra Sebastián Márquez, carece de fundamento legal que lo autorice según lo dispuesto por el artículo 910 del citado Código; y que, por tal motivo, el propio auto, lo mismo que las demás diligencias subsiguientes del proceso, hasta la sentencia inclusive, se vician de nulidad absoluta, que debe ser declarado de oficio por el Tribunal.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las disposiciones citadas y artículos 1638 y 1639 del Código Penal; 9.º, parte final, y 57 de la Ley de Tribunales, declara nulas las presentes diligencias, desde el auto de cárcel hasta la sentencia que se consulta inclusive, y manda que vuelvan estas diligencias al Juez de la instrucción: que esclareciendo la evasión del reo Eulogio Hernández, con arreglo á derecho proceda á lo más que haya lugar.—Notifíquese.—Cruz.—Soto.—Maradía-ga.—Francisco Inestroza, Srio.

Cuerpo del delito de defraudación. (1)

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Enero treinta de mil ochocientos noventa.

Vista, en consulta, la causa instruída contra Felipe Núñez, hondureño, casado, de cincuenta años de edad, labrador y vecino de Güinope, por el delito de defraudación fiscal, y á virtud de denuncia del Señor Director General de Rentas de la República.

Resulta: que el agente de Policía Don Dolores Herrera, el día diez y nueve del mes en curso capturó en "Las Vueltas," camino de Tegucigalpa, á Felipe Núñez con cuatro acordeones y ciento treinta y siete puros que conducía dentro de unas árganas sobre una bestia, cuyo hecho testifican Valentín Rodas y Pedro Rivas, asegurando que Núñez, al ser aprehendido confesó que los acordeones los traía de Esquipulas, República de Guatemala, y que los puros habían sido comprados en Cuncuyagua, departamento de Copán.

Resulta: que los peritos reconocedores de los objetos aprehendidos, declararon contestes: que los puros son de legítima procedencia y que los acordeones son extranjeros, importando todos ellos cuarenta y un pesos, y teniendo trece libras.

Resulta: que decretada la prisión del reo y confesado por éste la introducción de los acordeones á esta República, procedentes de Esquipulas, se citó para sentencia.

Resulta: que el Señor Juez General de Hacienda al emitir el fallo definitivo en la propia causa, conceptuando probados los hechos que constituyen la defraudación, y la responsabilidad criminal del reo; lo condena á la pena de ochenta y un días de relegación en la Isla de Roatán, declarando en comiso las mercaderías aprehendidas, para que, vendiéndose en pública subasta, se distribuya su producto

1! Muchas veces hemos tratado de demostrar que dado el concepto que nuestros Tribunales tienen del cuerpo del delito la impunidad está garantizada. Nada diremos de esta sentencia ni sobre otras que confirman más y más nuestros asertos. Las publicamos para que el legislador palpando los resultados de la jurisprudencia establecida acerca del cuerpo del delito, excogite el medio más adecuado para evitar que los particulares y la sociedad queden frecuentemente burlados en sus derechos. El fallo á que nos referimos lo comentamos hace tiempo en esta Revista.

en metálico, con arreglo á la ley entre el aprehensor y la Hacienda Nacional.

Considerando: que el cuerpo del delito, ó sea el hecho de haber importado en el territorio de la República los acordeones que han motivado este proceso, conduciéndolos de las fronteras sin la guía que acredite el pago respectivo de los impuestos de aduana, no se halla establecido más que por el dicho del procesado, pues ninguno de los aprehensores, testigos ni peritos, han declarado que les conste de qué frontera fueron introducidos los expresados instrumentos; quién los importó, ni menos si se pagaron ó no los derechos de la introducción.

Considerando: que sin haber declarado de ciencia cierta, los testigos de la causa, los hechos concretos que se dejan referidos, debe tenerse como inexistente la defraudación, toda vez que, según lo prescrito en el artículo 921 del Código de Procedimientos, la confesión del procesado, no puede establecer, por sí sola, el cuerpo del delito.

Considerando: que sin constar la existencia de la defraudación fiscal, debidamente acreditada en la sumaria de esta causa, según queda dicho, no hubo fundamento para el decreto de cárcel y su elevación á plenario, por lo que la providencia mencionada, lo mismo que las actuaciones subsiguientes hasta el fallo definitivo inclusive, adolecen del vicio de nulidad, que por ser absoluta debe declararse de oficio.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de lo dispuesto, por los artículos 150 y 910 del Código de Procedimientos; 2 y 5, números 1.º y 3.º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales; 1637, 1638 y 1639 del Código Civil; 9.º, parte final, y 57 de la Ley de Organización de los Tribunales, revoca la sentencia consultada, declarándola nula lo mismo que las actuaciones que le antecedan hasta el decreto de cárcel inclusive; y manda que con los recados de ley se devuelvan los autos de la primera pieza al Señor Juez de instrucción, para que proceda á decretar lo conveniente, en vista de lo dispuesto por el artículo 953 del Código primeramente citado.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srio.

Delito de contrabando.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruída contra Margarito Martínez, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, labrador y vecino del puerto de la Ceiba, en el departamento de Colón, por el delito de contrabando de aguardiente.

Resulta: que el Señor Juez de Paz del expresado puerto, á virtud de denuncia hecha por el Comandante del Distrito de la Ceiba, Don Leonardo Nuila, levantó autos para descubrir el autor del contrabando de trece garrafrones de aguardiente y dos cajas de ginebra, que el referido Comandante aprehendió en el punto llamado "Barra de Cangrejal" el día doce del mes de Diciembre del año próximo pasado y á las siete de la noche.

Resulta: que el Juez instructor, dando el curso respectivo á la denuncia, examinó varios testigos, entre los cuales: Teodoro Castro manifiesta que le consta que en la fecha indicada, el moreno Facundo Güiti entregó al Coronel Nuila ocho cajas de ginebra que extrajo del punto llamado "Estero de Gobierno," fugándose el expresado Güiti: que también le consta que Margarito Martínez enseñó á Nuila el lugar donde estaban enterrados trece garrafrones de aguardiente y dos cajas de ginebra, diciendo Martínez que pertenecían á Juan Villafranca; y que estos últimos licores se encontraron á la entrada de una finca del enuñciado Martínez.

Resulta: que Florencio Pérez manifiesta constarle que Nuila aprehendió en "Estero de Gobierno" ocho cajas de ginebra que le enseñó Facundo Güiti, decomisando también trece garrafrones de aguardiente y dos cajas de ginebra que le mostró Margarito Martínez, los que desenterró de una finca á orilla de un estero, parte del río Cangrejal.

Resulta: que Manuel Barahona depone que en la fecha indicada Güiti entregó á Nuila ocho cajas de ginebra desenterradas en el punto "Estero de Gobierno," que también Martínez hizo entrega á Nuila de trece garrafrones de aguardiente y dos cajas de ginebra que desenterró de una finca de guineos perteneciente á Martínez,

Resulta: que Toribio Bado se produce en iguales términos que los testigos anteriores, manifestando que Martínez tenía enterrados los licores en un monte llamado "Barra de Cangrejal."

Resulta: que los licores referidos, fueron valorados en la suma de trescientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos; que por el mérito de las diligencias, el Juez instructor decretó auto de cárcel contra Margarito Martínez: que citado el reo por edictos para su comparecencia ante el Juez General de Hacienda, aquel fué declarado rebelde, siguiéndose el curso del juicio con asistencia de su defensor.

Resulta: que concedido el término probatorio con calidad de todos cargos, á solicitud del defensor del reo fué repreguntado el testigo Toribio Bado, quien manifestó no haber visto á ninguna persona enterrar los licores de que se trata, ignorando también quién haya sido el dueño de ellos, pues que Martínez solamente fué á enseñar al Capitán Barahona donde estaban enterrados los expresados licores.

Resulta: que el Señor Juez General de Hacienda, con fecha veinticuatro de Octubre próximo pasado pronunció sentencia definitiva, condenando al reo Margarito Martínez por el delito de contrabando de licores extranjeros, á la pena de ciento diez días de relegación en la Isla de Amapala; y á la pérdida de los licores aprehendidos á beneficio de los aprehensores, debiendo la Hacienda Nacional pagarlos al precio á como acostumbra comprarlos, mandando continuar el procedimiento por lo que hace á Facundo Güití.

Resulta: que de la sentencia relacionada conoce en consulta este Tribunal.

Considerando: que la existencia de ocho garrafrones de aguardiente, cinco de anisado y dos cajas de ginebra, que se hallaron enterrados en un monte de la "Barra de Cangrejal," y de ocho cajas del licor últimamente referido, que también se descubrieron en el lugar llamado "Estero de Gobierno," constituye el delito de contrabando de aguardiente, ya por la calidad de los licores enunciados y su cantidad, ya también porque no se hallaban en puesto de venta autorizado por la ley.

Considerando: que el prevenido Martínez

no puede ser conceptuado como detentador de los ocho garrafrones de aguardiente, cinco de anisado y dos cajas de ginebra de que se ha hecho mérito, pues si bien el testigo Toribio Bado aseguró en el sumario que el propio Martínez tenía enterrados aquellos licores en un monte de la "Barra de Cangrejal," su dicho fué desvirtuado en el plenario al asegurar él mismo que no sabe quién haya sido el dueño de los propios licores, á lo que se agrega que ninguno otro de los declarantes de la parte informativa del juicio, ni el reo, en su respectiva declaración, acredita que éste los haya tenido como suyos.

Considerando: que el acto solo de demostrar los licores, no lo constituye detentador de los mismos; y que respecto de haber sido encontrados en la finca del procesado, aunque el testigo Manuel Barahona afirma que Martínez entregó al Comandante Nuila los predichos licores desenterrados de la finca de aquél, la declaración de ese testigo, por ser singular, y por no haber sido autorizada con arreglo á lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Tribunales, es insuficiente para probar el hecho de que se trata, sin haber otras declaraciones que aseguren, de un modo terminante y explícito, haberse hallado los licores en la finca de Martínez.

Considerando: que aun en el caso de ser cierto que los licores hubiesen sido hallados dentro de la finca de Martínez; por solo este hecho no debe reputársele como detentador de los mismos, ya que ninguna ley ni el artículo 769 del Código Civil, en que se apoyó el Señor Juez de 1.ª Instancia para hacer tal deducción, autorizan para dar á aquella circunstancia el mérito de plena prueba acerca de la detentación.

Considerando: que de autos no consta ni la introducción ni el tráfico, ni otro hecho alguno ejecutado por Martínez con los licores referidos que pudieran declinarle la responsabilidad de contrabandista en el caso presente.

Considerando: que el comiso de licores á que se refieren estos autos, con destino á la Dirección General de Rentas, es procedente, porque según se ha dicho, aquellos, por su calidad, cantidad y ubicación, constituyen el cuerpo del contrabando; y que el enjuicia-

miento contra Facundo Güiti por las ocho cajas de ginebra, cuya detentación se le atribuye, es igualmente arreglado á derecho; y

Considerando, por último: que sin haber plena prueba, ni con arreglo á lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de 1.º de Diciembre de 1876, de ser contrabandista Margarito Martínez, no ha sido procedente su condenatoria.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República y en aplicación de las disposiciones citadas y artículos 1.º, 4.º, 81, 82 y 83 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales; 150, 330, reglas 1.ª y 2.ª, y 934 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Tribunales, revocando en parte la sentencia consultada, absuelve á Margarito Martínez del delito porque se le procesa; y confirma la expresada sentencia en cuanto al comiso y distribución de los objetos aprehendidos y al enjuiciamiento que se manda contra Facundo Güiti.—La Secretaría haga en forma devolución de autos.—Castillo.—Cruz.—Soto.—Francisco Inestroza, Srio.

Se ampara á un procesado, y se declaran nulas varias diligencias.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de amparo interpuesto ante este Tribunal por el defensor de Santiago Sánchez contra el auto de cárcel que el Señor Juez de Letras del Departamento de la Paz ha decretado á este último en la causa que le instruye por el delito de perjurio que se supone haber cometido incurriendo en contradicción sustancial cuando declaró como testigo en la causa de Calixto Sánchez, fundándose el recurrente en que no aparece legalmente establecido el cuerpo del delito enunciado, en razón de que bien examinadas las declaraciones de que se hace derivar el perjurio, no resulta la contradicción del procesado.

Vista la sumaria respectiva que presentó á este mismo Tribunal el recurrente dentro del término por el cual se le habían corrido los autos en trasladado para contestar cargos.

Considerando: que si bien de los documentos testimoniados en la causa, aparece que hay

contradicción sustancial entre las dos declaraciones que dió Santiago Sánchez, la una en el sumario y la otra en el plenario de la causa que siguió contra Calixto del mismo apellido, vecino de Yarula, por el delito de lesiones graves ejecutado en la persona de Esteban Rodríguez; tales documentos por sí solos no pueden establecer el cuerpo del delito de perjurio que se supone haber cometido el encausado, pues la contradicción de sus declaraciones, como lo dice la sentencia de esta Corte, puede implicar ese mismo delito ó el de falsedad en que pudieran haber incurrido los Jueces ante quienes declaró el mismo procesado, por consignar en su dicho especies ó circunstancias que no hubiese depuesto.

Considerando: que para esclarecerse cuál de los dos delitos enunciados ha sido el que se cometió en la contradicción de las declaraciones del procesado antes referidas, se hace indispensable recibir el testimonio jurado de los sujetos que asistieron á los Jueces en el auto de recibir los del mismo reo, pues su propio dicho aparentemente contrariado, no puede constituir exclusivamente el perjurio, por más que la compulsa de las respectivas diligencias haya sido librada por autoridad competente y en forma legal.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 910, 948 y 950 del Código de Procedimientos, ampara al procesado y revoca el auto de cárcel de que se ha hecho mérito, mandando que con certificación de la presente se devuelvan los autos de la primera pieza al Juzgado de su origen para que se proceda al completo esclarecimiento del perjurio, mediante la declaración de los testigos de asistencia que presenciaron los en que aparece la contradicción del procesado, quedando invalidados las actuaciones subsiguientes al decreto de cárcel, y previniéndose al recurrente que en lo sucesivo se abstenga de presentar con recursos de amparo las causas que por un decreto judicial se le hubiesen conferido en traslado, por prevenir la ley que los funcionarios que hayan motivado aquel recurso, sean los que han de remitir los procesos, ó en su defecto el informe respectivo.—Notifíquese

se.—Cruz.— Soto.— Maradiaga.— Francisco Inestroza, Srio.

Delito de robo, comprobación de su existencia.

Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, Enero veinte de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra Candelario Pérez, de veintiocho años de edad, casado, labrador y vecino de Guajiquiro, por el delito de robo que se asegura cometió en varias ropas de uso y otros utensilios de la Preceptora Dolores Castillo, con valor de treinta y ocho pesos un real, el cuatro de Agosto del año próximo pasado, como entre las diez y once de la noche, con fractura de la casa que habitaba la Señora Castillo en el pueblo referido, y de un cofre de su pertenencia, en donde se encontraban los objetos expresados.

Resulta: que Dolores Castillo declara haberle sido fracturada la casa y cofre de que antes se ha hecho mérito, el cuatro de Agosto citado, y que le fueron sustraídos cuatro tunicos de sarazas y tres fustanes de estribillo, dos talles del propio género, un pañolón negro de seda, una toalla de algodón, unos brazaletes de caucho negros, un cordón de bronce, dos marcadores de cañamazo, dos tumbillas de lo mismo, conteniendo una de ellas cinco pesos en dinero, un corte de camisa de estribillo nueva, un sombrero de pelo tirolés, un calzoncillo de manta, un pañuelo de seda y dos de lino, dos manteles de estribillo bordados en blanco, una cajuelita de pinabete, medio bultito de hilo blanco de ovillos, alambres, papeles, dibujos y flores concernientes á su oficio de Preceptora.

Resulta: que el Juez instructor de la sumaria, por avisos que tuvo de poder hallarse los objetos mencionados en poder de Candelario Pérez, se constituyó en la casa de éste con los testigos Patricio López y Dionisio Mendoza, y encontró en ella, escondido debajo de un poco de sacate, un atado que contenía todos los objetos de que habla la ofendida, con excepción de los cinco pesos, dos fustanes, dos pañuelitos de lino y los alambres.

Resulta: que los peritos Vicente y Juan Vicente López apreciando los objetos encontra-

dos en casa del prevenido, les dieron el valor de treinta y ocho pesos un real.

Resulta: que la testigo Florencia Pérez asegura haber visto que le habían robado sus vestuarios á la Dolores Castillo, que tenía en un cofre de madera, los cuales eran cuatro mudadas y las mismas que fueron reconocidas por el Juez; y Margarita Hernández, que la propia Castillo tiene cuatro mudadas de uso y esta estaba guardada en un cofre de madera, y que estas mudadas han sido halladas en la casa de Candelario Pérez, pues que también tiene pleno conocimiento que todos los demás muebles que se reconocieron por el Juez son de la Señora Castillo.

Resulta: que los testigos Bernardo y Vicente López, aseguran haber confesado, extrajudicialmente, Candelario Pérez, que él tenía los objetos de la Señora Castillo, pero no para robárselos, sino por una muchachada.

Resulta: que los peritos reconocedores de la casa de la Señora Castillo, aseguran que la señal de fractura que le encontraron el cinco de Agosto, estaba muy reciente.

Resulta: que el procesado, en su indagatoria, negó haber cometido el hurto de los muebles antedichos, imputándolo á Eulalio Corea.

Resulta: que tomada la confesión con cargos que también negó el prevenido;—elevado el juicio á plenario, y producidas por el defensor de aquél las pruebas que á su juicio fueron convenientes para excusarlo, el Señor Juez de Letras del departamento de La Paz, en sentencia definitiva fecha once de Diciembre próximo anterior, condena al propio reo, por el delito de que se ha hecho referencia, á la pena de dos años y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de La Paz, á la devolución de los muebles que se encontraron en su poder, á la Señora Castillo, y al pago de costas, daños y perjuicios, fundándose en que la comisión del robo y la delincuencia del reo se hallan debidamente acreditadas en los autos.

Resulta: que interpuesta apelación por el defensor del reo contra el fallo precitado; y admitido el recurso, al ejercitarlo ante este Tribunal, el propio defensor impugnó la sentencia alegando que el cuerpo del delito no se hallaba bien establecido por no aparecer pro-